



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2015-PC/TC  
UCAYALI  
JUSTO ZÓSIMO BUENDÍA SANTA CRUZ  
Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Zósimo Buendía Santa Cruz y doña Miguelina Gonzales Vásquez contra la sentencia de fojas 92, de fecha 17 de febrero de 2015, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda que solicitaba la ejecución de una resolución administrativa que ordenaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a la pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de la remuneración total, y abonar los devengados desde que ingresó a la carrera docente.
3. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Al respecto, argumentó que la resolución carecía de la virtualidad y la legalidad suficientes para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2015-PC/TC

UCAYALI

JUSTO ZÓSIMO BUENDÍA SANTA CRUZ  
Y OTRA

convertirse en *mandamus* por transgredir la norma legal invocada. La sentencia razonó del siguiente modo: los docentes cesantes no gozan del derecho de percibir tal bonificación, dado que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase (*i. e.* preparación de clases y evaluación).

4. Además, la sentencia declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo durante el cual la docente tuvo la condición de docente activo. Adujo que si bien la resolución administrativa contenía *mandamus*, este se encontraba sujeto a controversia compleja y no permitía reconocer un derecho incuestionable de la actora, por cuanto ordenaba calcular la bonificación sobre la base de la remuneración total, pese a lo señalado en la Sentencia 02023-2012-PC/TC. Allí, el Tribunal Constitucional recordó que el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR, de fecha 14 de junio, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, había excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que los demandantes, en su condición de profesores cesantes, solicitan que se cumpla la Resolución Directoral Regional 233-2014-DREU, de fecha 7 de marzo de 2014, y se ordene abonarles el 30 % de la remuneración total que perciben mensualmente por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029, por el período comprendido desde el 1 de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre de 2012, con los devengados e intereses legales generados.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 05



EXP. N.º 02509-2015-PC/TC  
UCAYALI  
JUSTO ZÓSIMO BUENDÍA SANTA CRUZ  
Y OTRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**